

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(...) nos encontramos ante un documento que, en su integridad y en varios extremos, se vincula a un procedimiento de selección distinto al que nos ocupa. Más allá de si ello responde a un error o no (cuestión que, al tratarse de un documento de naturaleza privada, solo lo pueden saber los contratantes), lo cierto es que el compromiso de alquiler presentado ante la Entidad está vinculado en su totalidad a un servicio diferente al que será objeto del presente procedimiento de selección".*

Lima, 28 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9365/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Glorinda's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la descalificación de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-SEAL-1, llevada a cabo por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., para la contratación del "*Servicio de movilidad para las diferentes áreas del SEAL*"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de octubre de 2022, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-SEAL-1, para la contratación del "*Servicio de movilidad para las diferentes áreas del SEAL*", con un valor estimado de S/ 393,000.00 (trescientos noventa y tres mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 1, correspondiente a "*Movilidad para el personal que labora en el centro de control de operaciones y emergencias de SEAL*", tuvo un valor estimado de S/ 152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 21 del mismo mes y año, se dispuso el otorgamiento de la buena pro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

al señor Florencio Sencia Meza, por el monto de S/ 65,760.00 (sesenta y cinco mil setecientos sesenta con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
FLORENCIO SENCIA MEZA	SI	65,760.00	106.84	Adjudicatario
AREQUIPA TRACK SRL.	SI	133,615.45	48.01	2
TRANSPORTES GLORINDA'S EIRL	SI	61,091.04	115	Descalificado
VELCAM CONSTRUCTORES SAC	SI	86,400.00	81.32	4
CORPORACIÓN PERÚ CRECE SAC	SI	230,160.00	30.52	5

2. Mediante escrito s/n presentado el 28 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Transportes Glorinda's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que: **a)** se solicite la subsanación de su oferta; **b)** se evalúe y califique su oferta; **c)** se descalifique la oferta del Adjudicatario; **d)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, **e)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta

- El comité de selección descalificó su oferta toda vez que existe una incongruencia en la nomenclatura del procedimiento de selección consignado en la Carta de compromiso de alquiler del auto con Placa N° VOX-473.
- Al respecto, señala que se debe a un error material, pues consignó *Concurso Público Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL*; cuando lo correcto es Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL.
- De la plataforma del SEACE, se puede verificar que la Entidad, en el presente año, solo convocó un procedimiento de selección con la numeración "41-2022-SEAL"; por lo que dicho error es subsanable. Aunado a ello, la descripción del procedimiento de selección sí se encuentra consignada de manera correcta.
- Por lo tanto, la Entidad debió solicitar la subsanación del documento, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Menciona la Resolución N° 1312-2018-TCE-S2, donde se señala que los errores materiales o formales pueden ser subsanado durante el procedimiento.

De igual forma, señala la Resolución N° 1989-2018-TCE-S2, la cual indica que la finalidad de la subsanación de ofertas se basa en virtud al principio de eficacia y eficiencia.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- v. Señala que en el “Contrato de alquiler” del vehículo con Placa N° VAG-323, se consigna como propietario al señor Jesús Zegarra Torres; sin embargo, de la consulta realizada en la página web de SUNARP, se aprecia que figura como propietaria la señora Gregoria Huisa Torres.

Por lo tanto, el contrato de alquiler no puede ser considerado para acreditar el requisito de calificación, debiendo declarar la oferta del Adjudicatario como descalificada.

3. Mediante Decreto del 30 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de diciembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante CARTA SEAL AD/LO-0026-2022, presentada el 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió su *Pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento de la Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL*, a través de la cual señala que el procedimiento se encuentra adecuado a los protocolos sanitarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 7 de diciembre de 2022, el señor Florencio Sencia Meza, solicitó apersonarse al presente procedimiento, y absolvió el traslado del recurso impugnativo, solicitando declararlo infundado, que no se admita o se descalifique la oferta del Impugnante y se confirme la buena pro otorgada a su representada, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Impugnante

Respecto a la nomenclatura del procedimiento

- i. Respecto al error en la nomenclatura del procedimiento de selección, señala que los postores son conscientes de la información que presentan en sus ofertas, la cuales debe ser precisas y coherentes, a fin de que el comité pueda evaluarla, sin interpretar el alcance de la misma, esclarecer ambigüedades o imprecisiones. Menciona la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2.

En el caso concreto, la nomenclatura consignada no permite tener un real alcance al no saber el procedimiento de selección al que se presenta.

Respecto al Anexo N° 6

- ii. Señala que en las bases integradas se consignaron como actividades a realizar para el desarrollo del servicio, un total de doce (12) viajes diarios; sin embargo, el Impugnante consigna seis (6) viajes por día, incumpliendo con ello lo exigido en las bases, debiendo declararse su oferta como no admitida.
- iii. Aunado a ello, se evidencia una incongruencia en dicho anexo, pues se consigna como precio total por día S/ 111.48, y más abajo consigan el total de S/ 61,091.04.

Experiencia del postor en la especialidad

- iv. Para acreditar su experiencia, se adjuntó la Orden de Compra N° 069-2022, por el monto de S/ 36,000.00; sin embargo, dicho documento no contiene firma de la empresa UNITELEC S.A.C., no teniéndose certeza de que la misma haya sido emitido por aquella.
- v. Por ello, al confirmar la descalificación de la oferta del Impugnante, los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

cuestionamientos realizados a su oferta serían improcedentes, toda vez que no cuenta con legitimidad, tal como se señala en la Resolución N° 651-2019-TCE-S1.

6. Mediante Carta N° 110-2022-VELCAM/GG presentada el 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa VELCAM CONSTRUCTORES S.A.C., se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y solicitó se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se descalifique la oferta de aquel, se ratifique la descalificación del Impugnante, y se otorgue la buena pro a su representada, por los siguientes fundamentos:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- i. Señala que el Adjudicatario debe ser descalificado, toda vez que presentó dos contratos de alquiler de vehículos, los cuales carecen de validez puesto que fueron suscritos por personas distintas a los propietarios, configurándose la infracción referida a la presentación de documento con información inexacta.

Respecto a la oferta del Impugnante

- ii. Solicita confirmar la descalificación de la oferta, toda vez que no sería un documento pasible de subsanar, pues quien emite las cartas de compromiso de alquiler es el propietario del vehículo, y no el postor en el procedimiento.

Aunado a ello, en dichos contratos no precisan a que ítem presentan su oferta.

- iii. Por lo tanto, solicita el otorgamiento de la buena pro.

7. El 7 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico-Legal del 6 del mismo mes y año, emitido por el comité de selección, a través del cual absolvió el recurso de apelación, con los siguientes fundamentos:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. Señala que el error al consignar la nomenclatura del procedimiento, no lo consideró como material e involuntario, sino como una incongruencia; además, el error se repite tres veces en el mismo documento, por ello no solicitó la subsanación del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

- ii. Dicho documento al ser privado, además de ser emitido por una persona distinta al postor, no se le puede requerir aclaración al respecto; y es responsabilidad del Impugnante asegurar el contenido y alcance de su oferta.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- iii. Señala que el recurso de apelación se encuentra incompleto, pues no incluya con el numeral 11 de los fundamentos de hecho y derecho.
 - iv. Sin perjuicio de ello, no es responsabilidad del comité realizar la fiscalización de los documentos presentados por los postores en sus ofertas, además que las etapas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro no son las idóneas para realizar tal verificación.
 - v. Solicita declarar infundado el recurso de apelación.
- 8. Por Decreto del 13 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 - 9. Por Decreto del 13 de diciembre de 2022, se declaró no ha lugar a lo solicitado por la empresa VELCAM CONSTRUCTORES S.A.C. en su Carta N° 110-2022-VELCAM/GG presentada el 13 de diciembre de 2022, toda vez que su oferta quedó en el segundo lugar en orden de prelación y contra dicha decisión no operó válidamente medio impugnatorio alguno.
 - 10. Por Decreto del 13 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 14 del mismo mes y año.
 - 11. Por Decreto del 15 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
 - 12. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 13. El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y del Adjudicatario.
 - 14. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un procedimiento de adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 393,000.00 (trescientos noventa y tres mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando se le solicite la subsanación de su oferta, se evalúe y califique su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 21 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 28 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante el escrito s/n que presentó el 28 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, la señora Juana Glorinda Apaza Torres, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

9. En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la buena pro, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés contratar con la Entidad.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de descalificado.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le permita subsanar la oferta, se la evalúe y califique, se descalifique la oferta y revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se le permita subsanar la oferta.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

13. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Declarar infundado el recurso impugnativo.
- Se declare la no admisión o descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del seace o del sistema informático del tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 de diciembre de 2022 para absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 7 de diciembre de 2012, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el recurso de apelación; por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse en virtud de lo expuesto por el Impugnante y el Adjudicatario.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si corresponde solicitar la subsanación de la oferta del Impugnante, a fin de acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- ii. Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si el Impugnante cumple con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- iv. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

- 17.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 18.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 20.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 21.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 22.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde solicitar la subsanación de la oferta del Impugnante, a fin de acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

24. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de comité de selección” del 21 de noviembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de descalificar la oferta del Impugnante.

25. Así, en la mencionada acta, el comité de selección señaló lo siguiente:

*“(a) El postor Transportes Glorinda’s E.I.R.L., en el folio 24 de su oferta presenta incongruencia en la Carta de Compromiso de Alquiler del auto VOX-473, en cuanto a la nomenclatura del procedimiento de selección al que se presenta, indicando: “Concurso Público Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL” “Concurso Público N° 041-2022-SEAL”. Por lo tanto, **su oferta queda descalificada.**”*

Según se menciona, el comité descalificó su oferta, toda vez que en la *Carta de compromiso de alquiler* del vehículo con Placa N° VOX-473, presentada para acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, se hizo mención a un procedimiento de selección distinto al que nos ocupa.

26. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que se trata de un error material el cual puede ser subsanado, según lo establecido en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento. Para sustentar ello, menciona las Resoluciones N° 1312-2018-TCE-S2 y N° 1989-2018-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Indica que de la búsqueda realizada en el SEACE solo existe un procedimiento de selección con la numeración "41-2022-SEAL", el cual corresponde al presente procedimiento de selección, por lo tanto, no cabría confusión en dicho aspecto. Asimismo, la descripción del procedimiento de selección ("*Servicio de movilidad para las diferentes áreas del SEAL*") se encuentra consignada de manera correcta en el documento cuestionado.

27. Por su parte, el Adjudicatario, al absolver el recurso impugnativo, refiere que los postores son conscientes de la información que presentan en sus ofertas, pues estas deben ser precisas y coherentes con el fin que puedan ser evaluadas por el comité, sin necesidad que este incurra en interpretaciones, ni esclarezca ambigüedades o imprecisiones, tal como lo menciona la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2.

Manifiesta que el error en la nomenclatura del procedimiento de selección, en el caso concreto, no permite tener certeza a qué procedimiento de selección se está presentando.

28. Sobre este extremo, a través del Informe Técnico Legal del 6 de diciembre de 2022, la Entidad señaló que, respecto de la nomenclatura del procedimiento consignada en la *Carta de compromiso de alquiler*, más que un error material involuntario, se considera una incongruencia, agregado al hecho que se repite tres veces más en el mismo documento.

Menciona que al ser dicha carta un documento privado, emitido por una persona distinta al postor, no correspondería solicitar su subsanación.

29. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. Así, en el literal B.1) del numeral 3.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases, se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
Requisitos:	
Ítem 1: "Movilidad para el personal que labora en Centro de Control de Operaciones y Emergencias de SEAL" ¹²	
Dos (2) "Autos SEDAN" como mínimo, con una antigüedad no mayor a 5 años y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento. <u>Se aceptarán vehículos con tipo de carrocería HACHTBACK</u>	
Ítem 2: "Movilidad para el personal de Almacén Jesús"	
Uno (1) "Camioneta VAN" como mínimo, con una antigüedad no mayor a 5 años y	
¹² Consulta N° 8 formulada por la empresa Grupo Maga E.I.R.L. Conforme a lo señalado por el área usuaria y con ocasión a la integración de las bases, se acepta lo solicitado, por lo que se aceptará vehículos con tipo de carrocería HACHTBACK.	
Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL-1 – Bases Integradas	
encontrarse en perfecto estado de funcionamiento.	
Ítem 3: "Movilidad local para el Equipo de Bienestar y Desarrollo Humano, Área de Asesoría Legal y Área de Fiscalización y Regulación" ¹³	
Dos (2) "Autos SEDAN" como mínimo, con una antigüedad no mayor a 5 años y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento. <u>Se aceptarán vehículos con tipo de carrocería HACHTBACK</u>	
Acreditación:	
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	
Importante	
En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.	

Así se tiene que, para acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico* los postores debían presentar copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de los dos (2) autos Sedán, como mínimo, con una antigüedad no mayor a cinco (5) años.

31. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que, para acreditar la disponibilidad de uno de los vehículos (Placa N° VOX-473), adjuntó la *Carta de compromiso de alquiler* del 10 de noviembre de 2022, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER

En la ciudad de AREQUIPA, por el presente documento de compromiso de alquiler del Equipamiento Estratégico que celebramos:

- El Sr. ROBERTO PERCY CHOQUE CAPARO identificado con DNI N° 29610190 con domicilio en Calle Francisco Mostajo 313 Yanahuara Arequipa, Que en adelante se le denominara el **ARRENDADOR**.
- TRG EIRL, RUC 20603044160 debidamente representado por la Sra. JUANA GLORINDA APAZA TORRES, identificado con DNI N° 29419217 con domicilio en calle Daniel Alcides Carrión 218 Urb. Edificadores Misti Miraflores - Arequipa, Que en adelante se le denominara el **ARRENDATARIO**.

Bajo los Siguientes términos:

- 1.- **TRG EIRL**, se está presentando al **CONCURSO PÚBLICO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 041-2022-SEAL**, para realizar "CONTRATACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD PARA LAS DIFERENTES AREAS DE SEAL", para lo cual, en caso de ser favorecido con la Buena Pro, requerirá alquilar lo solicitado en los términos de referencia.
- 2.- El **ARRENDADOR**, tiene el equipamiento estratégico que se requiere para el presente proceso, por lo que ofrece alquilarlas a **TRG EIRL** en el caso de ser favorecida con la Buena Pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 041-2022-SEAL**.
- 3.- La descripción del VEHICULO en este compromiso de alquiler son los siguientes:
AUTO SEDAN DE MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: GOL SEDAN, AÑO: 2021, PLACA VOX-473.

El alquiler se dará por el tiempo que se estipule en los términos de referencia del **CONCURSO PÚBLICO N° 041-2022-SEAL**.

- 4.- El **ARRENDADOR** conoce los términos de referencia y condiciones requeridas del **CONCURSO PÚBLICO N° 041-2022-SEAL**, y declara que la unidad móvil a suministrar cumplirá con dichos requisitos establecidos en el proceso.
- 5.- El **ARRENDADOR**, declara que podrá entregar la unidad móvil a requerimiento del arrendatario de forma inmediata, momento desde el cual correrán los alquileres hasta su devolución final.

En la redacción del presente documento no ha mediado dolo ni vicio que pudiera invalidar la presente, a los **10 días del mes de Noviembre del 2022**, firmando en señal de conformidad.


TRANSPORTES GLORINDA APAZA
RUC: 20603044160
JUAN GLORINDA APAZA TORRES
GERENTE GENERAL



32. Según se aprecia, dicho compromiso de alquiler fue suscrito entre el señor Roberto Percy Choque Caparo, en calidad de arrendador, y el Impugnante como arrendatario del vehículo auto sedán, de marca Volkswagen del año 2021, con Placa N° VOX-473.
33. Sin embargo, de la información obrante en el mismo documento, se aprecia que el compromiso de alquiler se realiza en el marco del *Concurso Público Adjudicación Simplificada N° 041-2022-SEAL*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Asimismo, el documento menciona expresamente que el vehículo será arrendado en caso que el Impugnante sea favorecido con el otorgamiento de la buena pro del *Concurso Público N° 041-2022-SEAL*, y por el tiempo y condiciones que se estipulen en los términos de referencia del mencionado procedimiento.

En ese sentido, se advierte con claridad que la información contenida en la carta de compromiso de alquiler presentada por el Impugnante es incongruente con la oferta, pues hace referencia en todos sus extremos a un procedimiento diferente al que nos ocupa: el *Concurso Público N° 041-2022-SEAL*.

34. Ante ello, el Impugnante, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, solicitó en su recurso de apelación, que se le permita subsanar dicho documento.
35. En este punto, cabe traer a colación que, en virtud del artículo 60, cabe la posibilidad de subsanar ofertas, cuando estas contengan errores formales o materiales que no afecten su contenido esencial.

En este contexto, la citada norma contempla un listado de supuestos en los que cabe realizar la subsanación de la oferta, entre ellos, el siguiente:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

(...)

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) (...).”*

36. En el presente caso, el Impugnante considera que existiría un error de nomenclatura en la carta de compromiso de alquiler, al hacer referencia a un procedimiento de selección distinto.

Sin embargo, este Colegiado no aprecia en qué medida la situación presentada en el compromiso de alquiler aludido es equiparable a un error de nomenclatura que puede producirse en un anexo o formato de la oferta que presenta el postor.

En el presente caso, nos encontramos ante un documento que, en su integridad y en varios extremos, se vincula a un procedimiento de selección distinto al que nos ocupa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Más allá de si ello responde a un error o no (cuestión que, al tratarse de un documento de naturaleza privada, solo lo pueden saber los contratantes), lo cierto es que el compromiso de alquiler presentado ante la Entidad está vinculado en su totalidad a un servicio diferente al que será objeto del presente procedimiento de selección.

Cabe señalar que, si bien en el literal b) del artículo 60 del Reglamento, se establece la posibilidad de subsanación; por las razones expuestas no sería aplicable al presente caso en concreto, toda vez que el permitirlo implicaría cambiar el compromiso de alquiler por uno distinto, cambiando los términos de las obligaciones previstos en dicho compromiso, lo cual implica alterar la oferta.

Por lo tanto, la *Carta de compromiso de alquiler* presentada para acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, no puede ser valorada a efectos de determinar el cumplimiento del mencionado requisito, en razón, además, que no se encuadra en ninguno de los otros supuestos de subsanación establecidos en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

37. En relación a las Resoluciones N° 1312-2018-TCE-S2 y N° 1989-2018-TCE-S2 invocadas por el Impugnante, si bien en ellas se establecen que los errores materiales o formales pueden ser subsanados durante el procedimiento selección, y que la finalidad de subsanar ofertas se basa en los principios de eficacia y eficiencia, los documentos ahí cuestionados y, a los cuales se les otorgó dicha posibilidad, fueron anexos dirigidos al comité de selección, y no documentos privados (con el contenido que estos le han querido dar), como ocurre en el presente caso. Vale decir, las situaciones planteadas en las resoluciones citadas no son equiparables a la presentada ahora.

Cabe reiterar que la incongruencia advertida en la oferta del Impugnante va más allá de un simple error material o formal, pues de la propia información consignada en el documento, se advierte que el compromiso de alquiler está condicionado al tiempo y condiciones de un procedimiento de selección diferente al que nos ocupa.

En ese sentido, se concluye que el Impugnante incumplió el requisito de calificación *Equipamiento estratégico* establecido en el literal B.3) del numeral 3.2. del Capítulo III de las bases integradas, respecto del ítem N° 1; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el presente extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **ratificar** la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante en el ítem N° 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

38. Siendo así, considerando que la condición de descalificado del Impugnante no variará, carece de objeto avocarse al análisis de los demás puntos controvertidos.
39. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Glorinda's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-SEAL-1 (Ítem N° 1), para la contratación del "*Servicio de movilidad para las diferentes áreas del SEAL*", en el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Transportes Glorinda's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, respecto del ítem N° 1.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa la empresa Transportes Glorinda's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para la interposición de su recurso de apelación.
 - 1.3 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-SEAL-1, respecto del Ítem N° 1, al señor Florencio Sencia Meza.
2. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4543-2022-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.